



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 014

Audiencia número: 144

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatoria del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 041 del 17 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por la señora LUZ MARINA DURAN GALLEGO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Ha presentado alegatos de conclusión a través de apoderada judicial la señora Rosalba Peña, quien dice participa como integrada en litis. Pero al revisarse el plenario, no se evidencia la integración de litis consorcio necesario alguno.

A continuación, se profiere la siguiente

SENTENCIA N° 0126



Pretende la demandante el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, como quiera que en el trámite de primera instancia, la entidad demandada a través de la resolución SUB 278889 del 23 de diciembre de 2020, efectuó el reconocimiento de la pensión de invalidez post-mortem con ocasión al fallecimiento del afiliado VICTOR EVELIO VILLAFANE, la que fue sustituida a favor de la señora LUZ MARIA DURAN GALLEGO, a partir del 13 de octubre de 2017, sin que le fueran reconocidos en dicho acto administrativo los intereses deprecados o en subsidio de ello la indexación.

En sustento de dicha pretensión aduce que producto del fallecimiento de su esposo VICTOR EVELIO VILLAFANE, el día 30 de enero de 2011, solicitó ante COLPENSIONES el día 04 de marzo de 2020, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, siendo la misma negada inicialmente a través de la resolución SUB 118379 del 30 de mayo de 2020, bajo el argumento de que si bien se acreditó el requisito de convivencia, el afiliado no dejó causado el derecho para acceder a dicha prestación.

Que a través de escrito de revocatoria directa contra la anterior resolución, interpuesto el día 13 de octubre de 2020, solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez post-mortem en favor del afiliado VICTOR EVELIO VILLAFANE, al habersele negado el derecho bajo los efectos de una norma inconstitucional y a su vez le sea reconocida la pensión de sobrevivientes, junto con los intereses moratorios.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, y en torno a los intereses moratorios, adujo que en vista de que el actor no dejó causado el derecho a la pensión de invalidez, no hay lugar al reconocimiento de pretensiones accesorias, además de lo anterior es importante resaltar que en



reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que los intereses moratorios se causan solo cuando se niega injustificadamente una prestación o siendo reconocida la misma hay tardanza en el pago de la misma.

Formula en su defensa las excepciones de fondo las cuales denominó: inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, compensación y la innominada o genérica.

La agente del Ministerio Público emitió concepto en el presente proceso, a través del cual interpuso la excepción de prescripción parcial de las mesadas no reclamadas dentro del término trienal establecido en el Art. 488 del CST y 151 del CPTSS, teniendo en cuenta la fecha en que se hizo exigible el Derecho para la demandante, esto es el 30 de enero de 2011, data en que falleció el señor VICTOR EVELIO VILLAFANE, la fecha en que presentó la reclamación administrativa y la fecha de presentación de la demanda.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia en donde el A quo declaró no probados los medios exceptivos formulados por COLPENSIONES, a la que condenó a reconocer y pagar a favor de la señora LUZ MARINA DURAN GALLEDO, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, generados en el periodo del 14 de diciembre del 2020 hasta el 30 de enero del 2021, sobre la totalidad de las mesadas causadas desde el 13 de octubre del 2017 hasta el 30 de enero del 2021, que constituyen el capital, sobre la tasa máxima de intereses moratorios fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia al 30 enero del 2021. Intereses que calculó en la suma de \$1.086.350, la que ordenó pagar de forma indexada.



El A quo expresó como consideraciones de su decisión, que la entidad demandada contaba con 2 meses para resolver la petición pensional a elevada por la demandante a través del escrito de revocatoria directa el día 13 de octubre de 2020, término que venció el 13 de diciembre de 2020, sin que a dicha calenda le hubiese sido reconocida al afiliado VICTOR EVELIO VILLAFANE la pensión de invalidez post-mortem y la sustitución de tal prestación a la demandante, lo que tan solo vino a ocurrir en el trámite del presente proceso, a través de la resolución SUB 278889 del 23 de diciembre de 2020, sin que los mismos estuviesen afectados por el fenómeno de la prescripción.

RECURSOS DE APELACION

Inconformes con la anterior decisión, los apoderados judiciales de ambas partes interpusieron los recursos de alzada, bajo los siguientes argumentos:

La parte actora expuso que para la fecha en que la demandante solicitó por primera vez ante COLPENSIONES, el día 04 de marzo de 2020, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez post – portem y la sustitución de tal prestación en su calidad de cónyuge del afiliado VICTOR EVELIO VILLAFANE, ya se acreditaba el requisito de semanas exigido para tal prestación, resaltando que la negativa a tal petición se dio en desconocimiento por parte de la entidad demandada de la múltiple jurisprudencia en torno a la fidelidad de las cotizaciones al sistema, además de que también se encontraba acreditado el requisito de la convivencia frente a la sustitución peticionada, motivo por el cual solicita el reconocimiento de los intereses moratorios desde el 13 de octubre de 2017.

La parte demandada adujo en apoyo de pronunciamientos emanados por la Corte Constitucional, que el plazo que tiene para el reconocimiento y pago de una prestación inicia luego del tercer mes desde la petición pensional, y que para el presente caso, la pensión le fue pagada a la demandante el 30 de enero de 2021 y la



solicitud fue presentada el 13 de octubre de 2020, lo que quiere decir que la mora inicio desde el 14 de enero de 2021. En cuanto a la indexación ordenada expone que dicho rubro resulta incompatible con los intereses moratorios, por lo que no se puede condenar al pago de los mismos de forma simultánea.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El presente proceso arribó igualmente a esta Corporación, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, por cuanto la Nación es garante de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de alzada y del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, corresponde a esta Sala de Decisión definir si proceden o no los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en caso de ser afirmativa la respuesta, se establecerá desde cuando se causan y su valor.

Como hechos acreditados en los autos y no discutidos en esta instancia se tienen:

- Que la demandante elevó solicitud de pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES, el día 04 de marzo de 2020, la que le fuera negada a través de la resolución SUB 118379 del 30 de mayo de 2020, en vista de que el causante no dejó causado el derecho a tal prestación.
- Que posteriormente COLPENSIONES al dar curso a la revocatoria directa interpuesta por la demandante contra la decisión anterior, el día 13 de octubre de 2020, reconoció la pensión de invalidez post – mortem a favor del afiliado VICTOR EVELIO VILLAFañE y la sustitución de dicha prestación a favor de la promotora del litigio, a partir del 13 de octubre de 2017, al aplicar la



prescripción trienal, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, al cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 860 de 2003 frente a la primera prestación y los señalados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 respecto de la segunda, según la resolución SUB 278889 del 23 de diciembre de 2020.

INTERESES MORATORIOS

Establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales: *“la entidad reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorios vigente en el momento en que se efectúe el pago”*.

De otro lado, el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, ha consagrado que: *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho”*.

Igualmente, la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma ley les ha otorgado, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la referida Ley 100 de 1993, intereses que deben comprender las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la aquí demandante solicitó inicialmente ante la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de



sobrevivientes ante COLPENSIONES, el día 04 de marzo de 2020, siendo la misma negada a través de la resolución SUB 118379 del 30 de mayo de 2020, en vista de que el causante VICTOR EVELIO VILLAFANE no dejó causado el derecho a la misma, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que prevé la exigencia de una densidad de cotizaciones mínima – 50 semanas - dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha del fallecimiento del afiliado.

Posteriormente, y en atención a la revocatoria directa presentada por la parte actora contra la anterior decisión, el día 13 de octubre de 2020, en la que expresamente se peticionó el reconocimiento de la pensión de invalidez post – mortem a favor del afiliado VICTOR EVELIO VILLAFANE, y la sustitución de tal prestación a la aquí demandante LUZ MARINA DURAN GALLEGO, COLPENSIONES en el trámite del presente proceso, emitió la resolución SUB 278889 del 23 de diciembre de 2020, a través de la cual accedió al reconocimiento de las mismas, en vista de que contaba con unos nuevos elementos de juicio, para lo cual abarcó como primera medida el estudio de los requisitos señalados en el artículo 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, canon normativo último modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 y lo adoctrinado por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 428 de 2009, en lo relativo a la inexecutable del requisito de fidelidad que traía consigo la normativa en mención para determinar la causación del derecho a la pensión de invalidez a favor del afiliado fallecido VICTOR EVELIO VILLAFANE.

Posteriormente en dicho acto administrativo, la administradora de pensiones llamada a juicio, determinó, que la peticionaria LUZ MARINA DURAN GALLEGO acreditó la calidad de beneficiaria del mencionado afiliado, en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para proceder con el reconocimiento de la sustitución de la pensión de invalidez post – mortem del afiliado VILLAFANE, a partir del 13 de octubre de 2017, al dar aplicación al término trienal de la prescripción, contado desde el 13 de octubre de 2020 hacia atrás,



reconociendo además un retroactivo pensional que luego de los descuentos efectuados por concepto en salud, ascendió a la suma de \$25.972.596.

Así las cosas y a consideración de la Sala, debe tenerse en cuenta la segunda petición elevada por la aquí demandante ante COLPENSIONES, y no la primera, como lo alega la apoderada de la parte actora en su censura, puesto que a través de la solicitud radicada el 13 de octubre de 2020, se le dieron nuevos elementos de juicio a la administradora de pensiones demandada para el reconocimiento de ambas prestaciones, los cuales fueron aplicados a cabalidad por dicha entidad, lo que desencadenó en la prestación económica que actualmente percibe la demandante, y por ende los dos meses con que dicha entidad contaba para efectuar el estudio de tal solicitud pensional, a las voces del artículo 1° de la Ley 717 de 2001, vencieron el 13 de diciembre de 2020, siendo apenas reconocida la misma, a través de la resolución SUB 278889 del 23 de diciembre del mismo año, por lo tanto, se generan intereses moratorios desde el 14 de diciembre de 2020 y hasta el 30 de enero de 2021, como quiera que el retroactivo reconocido en dicha resolución, fue incluido en nómina del mencionado mes de enero de 2021, que se pagó en el mes siguiente – febrero de 2021 - , tal y como se refleja en el parágrafo del artículo 2 de la resolución bajo estudio.

Los anteriores intereses moratorios no se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, si en cuenta se tiene que la resolución SUB 278889 del 23 de diciembre de 2020, por medio de la cual se le concedió la sustitución pensional a la demandante, y de la cual derivan los mismos en los extremos temporales ya indicados, se expidió en el trámite del presente proceso por parte de la entidad demandada. Intereses moratorios que fueron tasados por el A quo en la suma de \$1.086.350, sobre las mesadas pensionales causadas desde el 13 de octubre de 2017 y hasta el 30 de enero de 2021, suma que se encuentra ajustada a derecho.



Finalmente, en relación con la indexación de la anterior suma al momento de su pago por parte de COLPENSIONES, se tiene que si bien dicha figura lo que busca es garantizar el pago completo e integró de una prestación cuando a causa del tiempo ésta se devalúa, también lo es que esta Sala de Decisión en anteriores oportunidades ya había fijado su criterio en torno a la incompatibilidad de tal rubro de cara a los intereses moratorios aquí ordenados, pues al pagarse éstos últimos la indexación se entiende incluida en estos, motivo por el cual se ha de modificar tal punto de la decisión, al asistirle razón parcialmente a la censura impuesta por la parte demandada.

Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral 2 de la sentencia número 041 del 17 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de la indexación de los intereses moratorios adeudados a la señora LUZ MARINA DURAN GALLEGO.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 041 del 17 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.



TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado por EDICTO

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 017-2020-00386-01